REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de octubre de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRECAUDOS
DEMANDADO	MARIA CECILIA GOMEZ CALLE
RADICADO	05001 40 030 017 2020 00696 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

1. CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 806 de junio 4 de 2020, en su artículo 5°que reza:

1 “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados “

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberá ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

2. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso Ejecutivo por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar las

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de octubre de dos mil veinte

falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Angela Maria Montoya Alvarez